

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Enero de 2017

n° 06

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

RESPONSABILIDAD_CIVIL_CONTRACTUAL

Tema: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / PERJUICIO - LUCRO CESANTE.

“Ahora, las valoraciones sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora María Eulalia, tanto antes de la demanda (Folios 8 y 9, cuaderno No.1 principal), como la practicada en esta instancia (Folios 2 a 4, cuaderno No.5), aluden, en su orden, en el ítem del “cargo actual”: (i) Oficios domésticos; y, (ii) Ama de casa; afirmaciones que, aunque pudieran considerarse insulares, refuerzan lo dicho, en cuanto que laboraba. Así las cosas, contrario a lo dicho en primera instancia, se estima justificada la reclamación del lucro cesante, puesto que si bien desde la demanda, se itera, en forma alguna se reseñaron las labores productivas de la señora López Cárdenas, para la época del accidente, de acuerdo con las pruebas citadas, se infiere que se trata de tareas domésticas o de ama de casa, a beneficio de su núcleo familiar. En cuanto al salario que percibía por ese trabajo, tampoco se esclareció probatoriamente, pero ello no es una talanquera para reconocer el derecho reclamado, pues según lo ha recogido la jurisprudencia de la CSJ, con reiteración en una reciente decisión (2016), a partir de los criterios auxiliares de la equidad y la doctrina, se debe tener como ingreso base el salario mínimo mensual vigente. En síntesis, se realizará la liquidación del perjuicio reclamado, para lo cual habrán de considerarse entre otros factores, que la demandante le dieron una incapacidad médico legal definitiva por el término de 90 días (equivalentes a 3 meses) (Folios 160 y 161, cuaderno No.3) y también que la pérdida de la capacidad laboral, definida por la Junta Regional de Calificación fue señalada en 15,03% (Folios 2 a 4, cuaderno No.5). También se atenderán las tablas financieras de indemnización¹ y de mortalidad establecidas en Resolución 1555 de 30-07-2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

[00429 \(s\) Resp Civil Cont. María López vs Seg del Edo. Revoca. Concede. Lucro cesante'](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / LESIONES PERSONALES CULPOSAS POR TRATAMIENTO OFTALMOLÓGICO / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** “[C]omo los señores Cristian David Castaño, Silvio Castaño Betancur, María Deyanira Betancur de Castaño, Edwin Marín Castaño, Mariana Ramírez Castaño y Mónica Castaño Betancourt no celebraron contrato alguno con el médico demandado, carecen de legitimación para elevar las pretensiones de la demanda que encuentran sustento en una responsabilidad de naturaleza contractual. (...) En el asunto bajo estudio la demanda no ofrece duda en el sentido de que acudieron los parientes del señor Jhon Edilberto Isaza Castaño a la acción de responsabilidad civil

¹ ISAZA POSSE, María Cristina. Ob. cit.

contractual para reclamar los perjuicios que sufrieron con motivo de la negligencia, impericia o descuido en que incurrió el médico demandado en el tratamiento oftalmológico que le brindó al citado señor y por tanto, no podía la funcionaria de primera sede, desconocer el contenido de ese escrito, que constituye pieza esencial para definir la cuestión y variar las declaraciones categóricas que en ella se consignaron, las que debe observar de manera obligatoria al momento de fallar; es decir, reemplazarlas de oficio por otras a las que no han acudido los demandantes, quienes para obtener las indemnizaciones que reclaman, acudieron a una vía legal para la que no estaban facultados. (...) [P]or la vía de la responsabilidad civil contractual, los familiares del señor Jhon Edilberto Isaza Castaño no pueden reclamar los perjuicios morales que sufrieron, traducidos en el dolor que sintieron a raíz de las lesiones culposas que le causó el galeno, como se relata en el hecho décimo de la demanda, con motivo del tratamiento oftalmológico que le brindó, pues son ajenos al convenio celebrado con este último fin. 2.- De acuerdo con lo expuesto, se revocará la decisión apelada y en su lugar se declarará probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por el demandado.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 3 de noviembre de 2010. / 17 de noviembre de 2011 / Sentencia del 24 de julio de 2012, Rad. 110131030261998-21524-01.

[2012-00347 \(s\) Contractual. Responsabilidad médica. Tratamiento oftalmológico. Excepción previa de falta de legitimación´](#)

AUTOS

TEMA: DECLARA SANEADA NULIDAD Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

[2013-00057 \(a\) Liq Soc Patrimonial. Declara saneada nulidad y cambia efecto apelación de auto´](#)

Temas: NULIDAD DEL PROCESO - TRAMITE DE LA DEMANDA POR PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE / MEDIDAS CAUTELARES CONTINÚAN VIGENTES. “[F]ue acertada la decisión de la funcionaria de primera sede al mantener vigentes las cautelas decretadas, porque el proceso no terminó por revocatoria del mandamiento ejecutivo ni por otra causa; simplemente se declaró la nulidad de lo actuado pero se dispuso que el proceso continuaría como una ejecución sin garantía real y por ende, las medidas cautelares deben permanecer vigentes para garantizar el pago del saldo insoluto a cargo de la sociedad demandada y a favor del demandante.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-925 de 1999.

[2013-00215 \(a\) Ejecutivo. Nulidad tramite inadecuado. Confirma auto medidas cautelares. Continúan vigentes´](#)

Temas: DESISTIMIENTO TÁCITO / IMPROCEDENCIA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. “En el caso bajo estudio, el despacho de primera sede, en el auto que admitió la demanda, requirió a los demandantes, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta días procuraran la notificación de esa providencia a la parte demandada, so pena de aplicarse el desistimiento tácito. Esa orden, de acuerdo con lo dicho por la alta corporación, no podía emitirse porque para ese momento no se encontraban bajo ninguna omisión y porque el auto que admite la demanda tiene otros fines diferentes “establecer si el escrito inicial cumple con los requisitos formales y se reúnen los presupuestos procesales para darle

curso". Por otra parte, con el escrito por medio del cual se interpusieron los recursos frente a esa última providencia se allegaron una serie de constancias que acreditan las diligencias adelantadas por los demandantes para obtener que la entidad accionada recibiera notificación del auto admisorio de la demanda, que sin importar si se hicieron en término o no, demuestran una clara voluntad en ellos de continuar con el proceso; voluntad que debe primar ante la aplicación rigurosa e inflexible del derecho procesal en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.”.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia, Auto del 6 de agosto de 2015, Rad. 2015-01133.

[2015-01127 \(a\) Responsabilidad Contractual. En auto admisorio no se imponen cargas. Revoca´](#)

Temas: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO MODIFICATORIO DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. “[L]a decisión impugnada involucró una modificación al reglamento de propiedad horizontal. 5. Para adoptar esa clase de decisiones se requiere una votación calificada de acuerdo con el numeral 5º, artículo 46 de la Ley 675 de 2001, concretamente el 70% de los coeficientes de propiedad que integran el conjunto. Lo mismo se plasmó en el artículo 42 de la escritura pública No. 1992 del 17 de octubre de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira, atrás referida. En el presente caso, la decisión impugnada se aprobó a pesar de que solo obtuvo el voto favorable del 59,50% de los coeficientes de propiedad, es decir, con desconocimiento de las normas que se acaban de citar. 6. En esas condiciones, como se cumple el presupuesto que consagra el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso que atrás se transcribió, procedía la medida cautelar solicitada. En consecuencia, la decisión que en tal sentido se adoptó, será confirmada y se condenará a la parte demandada a pagar las costas causadas en esta sede.”.

[2016-00272 \(a\) Medida cautelar suspensión Actas de Asamblea. Impugnación. Confirma procedencia´](#)

Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PARTICIÓN ADICIONAL EN SUCESIÓN / FUERO DE ATRACCIÓN. “[L]a peticionaria pretende rehacer el trabajo de partición que ya se elaboró en el proceso de sucesión de la causante María Dolly Cano de Rodas, para incluir a una nueva heredera. Se está entonces frente a una petición de partición adicional consagrada en el artículo 518 del Código General del Proceso (...). De acuerdo con la norma y doctrina transcritas, es claro que el fuero de atracción es el que determina la competencia para conocer de asuntos como el propuesto y por ende, la competencia para asumir su conocimiento corresponde al juez que tramitó el proceso de sucesión, aunque se encuentre concluido, porque así lo dispone el artículo 518 del Código General del Proceso que en lo pertinente atrás se transcribió.”.

[00664 Partición adicional en sucesión. Luz Rojas. Conflicto de competencia. Rehacer trabajo de partición. 2 de Flia´](#)

CONSTITUCIONALES

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO POR INCUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL / NIEGA. “[L]o cierto es que el apoderado judicial de la accionante dejó de pagar las copias producto de un desacierto en el cumplimiento de la orden que la juez impuso en la audiencia practicada el 15-06-2016, ya que solo tuvo a bien presentar la

sustentación y no por error inducido por un empleado del juzgado. En dicha diligencia la accionada fue clara al determinar que la apelación de la sentencia se concedía en el efecto devolutivo y, que para su trámite, el interesado debía sufragar las expensas necesarias con el fin de reproducir las piezas que conservaría el despacho (Folio 18, ib.). Expresamente señaló que tenían que expedirse copias de la demanda, del auto del 26-03-2015, de la inscripción del embargo, de la diligencia de secuestro y del registro de las audiencias, además, exigió arrimar copia del recibo de pago en un término de cinco días (Audiencia minutos 14:30 a 15:42, disco compacto visible a folio 22, ib.) (Artículo 323 del CGP). También se halló que el plenario carece de constancia secretarial que dé cuenta que al apoderado judicial no se le recibió el pago o que algún empleado le haya informado que era innecesario hacerlo, por el contrario, existe constancia que informa sobre el vencimiento del término sin suministrar las expensas, que fue el sustento de la acertada declaratoria de deserción por parte del Juzgado accionado (Folio 19, ib.). Claramente la decisión de la jueza no devino de una actividad arbitraria o anormal de su jurisdicción, pues la tomó con fundamento en la normativa legal aplicable a ese caso en particular (Artículos 320 a 324, CGP). Tampoco puede aseverarse que se haya privado a la interesada del ejercicio de su derecho de defensa, pudo formular la apelación y le fue concedida, solo que su trámite se truncó por la ausencia del cumplimiento de una carga procesal. (...) En síntesis, la Jueza protegió el derecho de defensa de la accionante dentro del proceso hipotecario, pues le permitió defenderse y promover cuanto recurso considerara pertinente y, declaró desierta la alzada con arreglo a las prerrogativas legales, tal cual le correspondía, hacer lo contrario, es decir, recibir un pago extemporáneo y remitir el asunto para que se desate la segunda instancia, conllevaría a desconocer el mandato legal. En ese orden de ideas, luce evidente que es inexistente la vulneración o amenaza al derecho al debido proceso por acontecer el defecto procedimental, porque los hechos descritos en el petitorio no son ciertos, se itera, el abogado sabía que debía pagar las copias e inexistente prueba de que algún empleado le haya dicho lo contrario.”

[T1ª 01154 María Martínez vs J4CCto. Defecto Procedimental. Niega´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / AUSENCIA DE MOTIVACIÓN AL NEGAR INCIDENTE DE DESACATO / VÍA DE HECHO.

“[A]lega la parte actora, que se vulneró su derecho al debido proceso porque el juzgado accionado negó la apertura del incidente de desacato propuesto, sin argumentar adecuadamente su decisión, pues ni siquiera analizó los motivos expuestos en la solicitud. Conforme el acervo probatorio se tiene que el actor el 28-10-2016 pidió la iniciación del trámite incidental en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal para el cumplimiento íntegro de la sentencia, posteriormente con auto del 03-11-2016 se hizo el requerimiento respectivo; el 08-11-2016 el incidentado arrimó escrito (Folios 53 a 54, ib.) y, finalmente, la accionada con auto del 16-11-2016 adujo que “(...) *Escuchado el audio por la suscrita juez (Sic) que contiene la audiencia de la nueva sentencia proferida y comparada la orden emitida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior, concluye el juzgado que no hay lugar a abrir formalmente el incidente de desacato (...)*” y declaró cumplida la orden (Folio 54 vuelto, ib.). Para la Sala resulta evidente que el despacho judicial aquí accionado incurrió en vía de hecho al proferir una decisión carente de motivación, pues en el proveído atacado no dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que consideró para negar la apertura del incidente de desacato. Nada dijo respecto del cumplimiento de las órdenes dadas por el juez de tutela, simplemente mencionó que se había atendido cabalmente el fallo, sin precisar el porqué de esa afirmación. Tampoco se analizaron los argumentos del incidentante a la luz de la sentencia de tutela y la decisión que pretendía cumplirla.”

[T1ª 01165. Luis Ríos vs J3CCto. Providencia Sin Motivación. Concede´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA /IMPROCEDENCIA. “Se pretende con la acción constitucional que se disponga que la DESAJ de Pereira y la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá creen un correo institucional para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, sin embargo, conforme el acervo probatorio obrante en el asunto y la respuesta de las vinculadas, considera esta Sala de la Corporación que el presente amparo tendrá que negarse porque luce evidente la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos, pues el accionado, a diferencia de lo expuesto en el petitorio, cuenta con aquella herramienta desde el 29-09-2016 (Folio 17 vto, ib.) y nunca ha estado en desuso por falla alguna (Folio 10, ib.). Esto no se traduce en que se avale la presentación de memoriales por ese medio tecnológico, puesto que su uso está condicionado a la vigencia del artículo 109 del CGP y a la reglamentación que establezca el CSJ (Parágrafo artículo 109, CGP), lo que en todo caso no impide al accionante presentar memoriales escritos como normalmente se realiza ante un despacho judicial. Además, es inaceptable endilgar a los accionados vulneración o amenaza de derechos, cuando la información referente a cada despacho judicial del país es pública y se puede consultar en el portal “WEB” de la Administración Judicial.”

[T1ª 01191 JEAI vs J2CCto. Correo electrónico. Inexistencia de vulneración. Niega´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / RENUENCIA PARA IMPULSAR OFICIOSAMENTE ACCIÓN POPULAR - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. “En torno a la supuesta renuencia para impulsar oficiosamente, la acción popular radicada al No. 2013-200, con celeridad (Artículo 5, Ley 472), se hace necesario partir de la presunción de veracidad de la queja formulada por actor, ello, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, y por el silencio del accionado para responder la acción, luego de la notificación y los requerimientos. Así las cosas, se hace evidente, con la copia remitida por uno de los vinculados, que el asunto fue admitido desde el 07-11-2013 (Folio 16, ib.) y a pesar de que se desconoce la etapa procesal en la que se encuentra, se debe presumir, en concordancia con lo dicho por el accionante, que el amparo constitucional aún no tiene decisión de fondo. Tampoco se cuenta con elementos que permitan establecer que se trate de un caso donde el grado de complejidad, justifique la tardanza. Conforme a lo anterior, y acorde con lo dispuesto por la CSJ, se concederá el amparo para ordenarle al funcionario acusado, que impulse el proceso en el término de cinco días (5) siguientes a la notificación de esta providencia. También, se remitirá copias, a la Sala Administrativa del CSJ, para que analice la problemática del caso y adopte las medidas pertinentes, si a ello hay lugar.”

[T1ª 01198 JEAI vs JCto Dosq. Mora judicial. Concede´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA. “En torno a la supuesta tardanza para resolver el recurso presentado contra el auto que aprobó la liquidación de costas, considera la Sala que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial o a las “*garantías procesales*” que refiere el actor, puesto que el aludido proveído fue declarado nulo con anterioridad a la presentación del amparo; no se avizora, entonces, conducta omisiva que comporte una tardanza por parte del despacho judicial accionado. (...) [E]s inexistente la afectación o amenaza de los derechos fundamentales, porque, evidentemente, el proveído que aprobó la liquidación de costas, y que fue recurrido por la EPS, quedó sin efectos con ocasión de la invalidación acá decretada, pues abarcó lo actuado desde el 16-08-2016, lo que incluye al auto del 09-09-2016 (4º párrafo, folio 41, cuaderno No.2, disco compacto visible a folio 31, ib.); es claro que dicha decisión retrotrajo la actuación hasta la admisión de la alzada presentada contra la sentencia, de tal suerte que la “aprobación de la liquidación de costas” quedó sin validez,

puesto que debe realizarse por el Juzgado de conocimiento con posterioridad a que se desate el recurso por el superior (Artículo 366, CGP). Así las cosas, resulta inane para el asunto popular que se provea sobre un recurso presentado contra un proveído anulado.”.

[T1ª 01306 JEAI vs J3CCto. Inexistencia de vulneración x invalidación de la actuación´](#)

Temas: **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / ACCIÓN DE TUTELA NO DEBIÓ ESTUDIARSE DE FONDO.** “[C]omo quiera que la Resolución No.036 del 27-07-2016 emitida por la Secretaría de Gobierno de Risaralda suspendió las elecciones de los dignatarios de las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal de Dosquebradas convocadas para el 31-07-2016, se tiene que los titulares de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados o amenazados con dicha decisión, son las personas participantes de dichas elecciones y nunca la Federación Comunal del Departamento de Risaralda. No se acepta el argumento fundado en que la accionante tiene legitimación para accionar en su condición de organismo de acción comunal (Artículo 8, Ley 743), pues, se itera que, la tutela está encaminada estrictamente a proteger los derechos de los individuos presuntamente afectados con el acto administrativo. (...)Adicional a lo anterior, considera la Sala que la Federación accionante carece también de legitimación para representar las personas que participaron de las elecciones realizadas el 31-07-2016, en consideración a que dejó de presentar el poder especial mediante el cual se le apoderó para promover la acción de tutela. Además, tampoco acreditó que le asistiera el derecho de postulación, puesto que no se trata una persona jurídica con el objeto social principal de prestación de servicios Jurídicos (Artículo 75, CGP). Menos puede considerarse que actúa como agente oficiosa de dichas personas, pues no reúne los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Inveteradamente la dogmática en tutela, tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en las decisiones (2013, 2014, 2015 y 2016) de la Corte Constitucional. En la demanda de tutela no se menciona que se actúa en aquella calidad, ni se acreditó que los “*agenciados*” estuvieran en una situación de imposibilidad mental o física, requisito reiterado la Corte Constitucional en Sala Plena en reciente decisión. Así las cosas, el *a quo* no debió adentrarse en el análisis de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la tutela por la notoria ausencia de legitimación por activa y para actuar en representación de otras personas, y menos ahora, deberá esta Corporación estudiar los argumentos de la impugnación.”.

[T2ª 00049 Legitimación en la causa por activa y para representar. Confirma. Improcedente´](#)

Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /NO EXISTE DEFECTO FACTICO NI SUSTANTIVO / NIEGA.** “Para la Sala resulta evidente que el despacho judicial accionado no incurrió en la valoración defectuosa de los elementos probatorios alegada por el actor, pues en la providencia atacada estudió en conjunto las pruebas recaudadas, y expuso razonadamente el mérito que daba a cada una de ellas (Artículos 164 y 176, CGP), además, aplicó acertadamente el artículo 97 del CGP, en lo que refiere a la presunción cierta de los hechos susceptibles de confesión, toda vez que el accionante dejó de contestar la demanda. No puede entonces endilgársele al accionado, que en el ejercicio de su jurisdicción, haya tomado una decisión antojadiza, apartada de la evidencia probatoria, tal como se señala en el petitorio. De otro lado, en lo que refiere al defecto sustantivo y a la falta de motivación, también propuestos frente a la decisión judicial, y como quiera que están basados en yerros relacionados con el defecto fáctico previamente estudiado, quedan refutadas las censuras con los argumentos ya expuestos.” **NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA**

ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA. Asimismo, en lo que respecta a “*La violación directa de la constitución*”, fundada en que se adelantó un proceso de perturbación cuando en realidad se trataba de una servidumbre, hay que decir que la tutela es notoriamente improcedente a causa de que se incumplen los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, porque el actor no recurrió el auto admisorio del proceso, pretermitió agotar los mecanismos ordinarios con que contaba, y, promovió el amparo diez (10) meses después de que se dictara, es decir, por fuera del término jurisprudencia de seis (6) meses. En conclusión, se confirmará parcialmente el fallo opugnado en cuanto a la declaratoria de improcedencia respecto de “*La violación directa de la constitución*”, y se negará la tutela frente a los defectos fáctico, sustantivo y falta de motivación por inexistencia de vulneración.”.

[T2ª 00150 Juvenal Ríos vs JPcuaMpal Apía. Modifica. Defecto Fáctico. Niega´](#)

Temas: INSCRIPCIÓN EN CONCURSO DE MÉRITOS – PERSONA MAYOR DE 65 AÑOS / EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL / AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE / IMPROCEDENCIA. “La situación planteada descansa en la vulneración que Aicardo Henao Castañeda, estima que le genera la posición de la parte demandada al no habilitarlo para participar en el concurso en el que se inscribió, pues a pesar de que cumple una serie de requisitos, se le impide su registro por superar los 65 años de edad. (...) [L]os argumentos en que se apoya el solicitante para deprecar el amparo, relacionados con la supuesta irregularidad administrativa en la que incurre la parte accionada, al descartarlo de la fase inicial de inscripción, por superar el tope de edad para desempeñar labores en la Rama Ejecutiva según la interpretación dada a las normas legales relacionadas con el tema, deja de lado el interesado, que tiene expedito el camino judicial ordinario con el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pertinente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como medio especial, idóneo, amplio y revestido de toda clase de garantías, para remediar lo que considera que es una posición equivocada de las entidades involucradas en la convocatoria y escogimiento de aspirantes. Reservada esta clase de debates al juez natural, por la connotación propia que un asunto de esta estirpe implica, le está vedado al constitucional incursionar en órbitas ajenas a la esencia misma de la acción de tutela. (...) Ahora bien, aceptando que en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, es lo cierto que en tal caso así debe promoverse la acción, indicándole al juez en qué consiste el mismo para que pueda ser valorado. Mas aquí, ni se invocó, ni de los hechos narrados por el peticionario surge una situación que requiera ser neutralizada con medidas de carácter urgente e impostergables. Por último, no se ve de qué manera se vulnera el derecho a la igualdad, pues ni se menciona, y menos se acredita, en qué otro caso, de igual matiz al suyo, la parte accionada sí tuvo en cuenta inscripciones de personas que superaran los 65 años para la época de la convocatoria. Menos el derecho a la dignidad humana, pues, no se ve que clase de acción u omisión por parte de las demandadas tocan directamente con la dignidad del actor, como quiera que la actuación de la que este se duele, tiene una virtualidad y exigencia general frente a toda aquella persona que hubiese intentado acudir a la Convocatoria. (...) Así las cosas, la petición se declarará improcedente.”.

[T1ª 01177 Aicardo Henao vs CNSC. Persona mayor de 65. Inscripción concurso. Improcedencia´](#)

Temas: REMATE DE BIEN / ACCIONANTE NO HA PRESENTADO SOLICITUD AL JUEZ / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA. “Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales arriba señalados, por la inconformidad que le causa al accionante el hecho de que se haya ordenado el remate del bien de su propiedad, sobre el que pesa un

gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario, como quiera que no pudo contratar servicios profesionales para la asistencia judicial del caso, tanto más cuando ha sido calificado con pérdida de capacidad laboral en un 72.15% y no se le reconoce el pago de la indemnización respectiva; además, se subastará el predio por una suma que no alcanzará a cubrir el valor al que actualmente asciende la obligación demandada y el crédito adquirido fue por una cantidad inferior al avalúo dado al bien. (...) En el caso presente, y sin que pueda servir de excusa el hecho de que no contaba con los medios para contratar una defensa judicial dentro del proceso hipotecario seguido en su contra, como quiera que a su alcance tenía la opción de solicitar un abogado en amparo de pobreza, se tiene que al momento de ser notificado del mandamiento de pago no propuso excepción alguna, ni interpuso recursos frente a la resolución del Juzgado de llevar a cabo la almoneda, ocasiones en las cuales pudo discutir la situación que ahora, de manera directa, resalta, para tratar de desdeñar el trámite hasta ahora surtido en la ejecución. Es más, el accionante no ha intentado poner al alcance del Juzgado el vehemente reclamo que efectúa por medio de esta acción, para procurar del mismo un pronunciamiento acerca de la terminación del proceso. Es decir, que no ha planteado los hechos que le sirven ahora de soporte, pudiendo hacerlo. Así que no está bien que se soslaye ese trámite, valiéndose de este especial mecanismo, buscando del órgano constitucional que obligue al juez natural a disponer un pago en favor de un ejecutado de la manera como se advierte, cuando es ese funcionario el llamado a revisar, con fundamento en los mismos supuestos fácticos y jurídicos que ahora se plantean, si la solicitud del caso se ajusta a derecho. Es claro, entonces, que en este caso se cumple la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como causal de improcedencia, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a todos los recursos o peticiones que en su momento pudo interponer.”.

[T1ª 01195 Óscar Montes vs JPromiscuo Cto Belén. Remate de bien. No presento solicitud. No agotó recursos´](#)

Temas: DERECHO DE SALUD / SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR EL MÉDICO TRATANTE / SERVICIOS NO POS EN RÉGIMEN SUBSIDIADO.

“[A]demás de no estar en entredicho la necesidad y urgencia de los medicamentos que reclama el actor, al punto que la entidad promotora de salud únicamente manifestó su descontento por la falta de autorización en el recobro y porque al no estar dentro del POS, dicha carga la debe asumir la respectiva entidad territorial. En ello detendrá la Sala su análisis. Si bien la inconformidad de la EPS-S ASMET SALUD puede tener algún asidero en cuanto a que no son de su cargo aquellos servicios o procedimientos excluidos del POS y, por consiguiente, la atención del caso estaría en cabeza de la Secretaría de Salud, también lo es que atinó el fallo de primer grado cuando le ordenó a aquella empresa prestadora de salud la asistencia en la autorización y entrega de los medicamentos, procedimientos o demás servicios que se deriven de la enfermedad que aqueja al accionante, pues este viene siendo ya atendido por ella y, por tanto, no es conveniente que ellos se suspendan para someterlo a una nueva situación frente a la Secretaría de Salud y la entidad pública o privada que con ella haya contratado, sino que debe haber continuidad, si se tiene en cuenta, además, que la EPS-S no ha puesto en entredicho que cuente con los medios suficientes para garantizar lo requerido. Con esas órdenes, se repite, se identifica la Corporación, como quiera que está involucrada una persona que, de acuerdo con lo que enseña la foliatura, debe recibir un tratamiento especial, no solo por edad (64 años), sino por su condición económica, que se desprende de la prestación subsidiada que recibe y su adversa situación de salud, todo en aras de salvaguardar los derechos, que admiten protección por esta vía, para paliar sus afecciones en procura de sobrellevar una vida en condiciones dignas. Y en lo atañadero al recobro pretendido, ya esta Sala ha

sentado como criterio, y lo mantiene ahora, tal como lo indicó la funcionaria de primer grado, que no corresponde dilucidar al juez constitucional lo referente a tal concepto, sino la vulneración de derechos fundamentales, ajena a cuestiones de orden económico entre entidades del SGSS; en consecuencia, resulta válido abstenerse de proferir decisiones en ese sentido, tal como lo ha precisado también la Corte Constitucional. (...) Basta, pues, con que el servicio esté por fuera del plan obligatorio de salud y que lo deba asumir la EPS respectiva, para que pueda recobrar su costo a la entidad responsable de prestarlo, por lo que resulta inane que el juez de tutela lo declare así expresamente. Dentro de este contexto, se confirmará el fallo objeto de impugnación,”.

[T2ª 00125 Alberto Hurtado vs ASMET. Medicamentos NO POS. Concede. Confirma´](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA. “En este caso, la controversia gira en torno al derecho fundamental de petición que se dice violentado. Sin embargo, estima la Sala que el fallo de primer grado debe ser revocado, por cuanto se encuentra comprometida la legitimación por activa (...). Para arribar a tal conclusión se recuerda que el artículo 10 del Decreto 2591 de 2001, le atribuye la legitimación para actuar en sede de tutela a la persona que recibe el agravio o la amenaza, por sí misma, sin necesidad de representación judicial; pero también puede valerse de un apoderado, en cuyo caso, es menester acreditar que se otorgó un poder especial para la acción de tutela, que no lo suple el que se hubiera conferido en el trámite de un proceso ante la jurisdicción ordinaria; incluso pueden agenciarse derechos ajenos, pero para que así ocurra, debe manifestarse esa circunstancia y acreditar la situación que genera esa forma de intervención; y finalmente, es posible valerse del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo. Hechas estas precisiones, se tiene que la prueba que le sirve de soporte a la abogada Diana Milena Rocha Suárez para achacar a la entidad la vulneración del derecho impetrado, es la solicitud relacionada con el pago de unas costas procesales que elevó en su calidad de apoderada judicial de Doralba Mejía Duque, como lo dejan ver los anexos visibles a folios 6 a 9 del cuaderno principal, con lo que se concluye que no le asiste razón constitucional para invocar la trasgresión de sus propios intereses, si bien toda su actuación la viene desarrollando en favor de su poderdante, de manera que la cuenta del cobro, razonablemente se infiere que la presentó para que le fuera pagada la suma respectiva a su representada. Dicho en otras palabras, quien puede discutir que se le vulnera su derecho de petición en este asunto, es María Doralba Mejía Duque, antes que su apoderada judicial que no ha sido directa afectada. Y como aquella nada ha reclamado, en tanto que la accionante acude a esta vía sin aportar un poder que la faculte para representarla, no se cumple ese requisito de la legitimación.”.

[T2ª 00131 Diana Rocha vs COLPEN. Petición. Legitimación por activa abogada en tutela. Revoca´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. “El Juzgado, se dijo, declaró la improcedencia de la acción por cuanto no halló acreditados los requisitos específicos de su procedibilidad frente a providencias judiciales. Anticipa la Sala la impropiedad que surge de esa situación, porque si dio por superados los requisitos generales para la viabilidad de la misma, como en efecto lo hizo, ha debido ocuparse de los específicos, ante cuya inexistencia, lo propio era negar el amparo. Sin embargo, la decisión final será confirmada, por cuanto, a juicio de la Sala, la demandante carece de legitimación para proponer el resguardo. (...) En el presente caso, en la demanda, más allá de que se hace figurar el nombre de María Cecilia Pinilla Pinilla como si fuere ella quien acude directamente a la promoción del libelo (f. 1 a 6, c. 1), que es similar a lo acaecido en el escrito de impugnación (f. 33 a 43, c1), lo cierto es que se advierte con facilidad que quien demanda e interviene en todo el trámite como sujeto activo es Julieth Ximena Hurtado Pinilla, quien hace gala de un poder general que le fue otorgado por

aquella, el que, como se dijo, es insuficiente, pues dicho documento no tiene la virtualidad de permitirle el reclamo de la protección de derechos fundamentales ajenos, si bien fue otorgado para asuntos totalmente desligados de los mismos, que son inalienables, inherentes y esenciales al ser humano. Por ello, cualquier intento que se realice para lograr su amparo, cuando se aduce la calidad de apoderado, tiene que estar precedido de un mandato expreso, a menos que se dé alguna de las otras circunstancias señaladas, que en este evento ni siquiera se invocan. (...) Bajo este panorama, no queda alternativa diversa a la de confirmar el fallo de primer grado, pero por los precisos argumentos acá señalados.”. [T2ª 00459 María Pinilla vs J3CMpal Legitimación por activa. Poder general. Confirma improcedencia otra razón´](#)

Temas: REINTEGRO AL CARGO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. “Solicita se ordene a la Policía Nacional, proferir un nuevo acto administrativo que lo mantenga, sin solución de continuidad, en el encargo del empleo de Técnico de Identificación y Registro Código 1-2 grado 10. En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. (...) La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar el acto administrativo que dio por terminado el encargo en el empleo que ocupaba el actor, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la de nulidad y restablecimiento del derecho, gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que inflige la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”.

[T1ª 00004 José Loaiza Valencia vs Dirección Grl PONAL y otro. Reintegro laboral.Termina un encargo. Improcedente´](#)

Temas: CONCURSO DE MÉRITOS / INAPTITUD EN CALIFICACIÓN MÉDICA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. “La solicitud de amparo constitucional formulada por la señora KAREN DANIELA RÍOS ARBELÁEZ, radica en que en el proceso de selección de los aspirantes al concurso de méritos de la Convocatoria que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- realiza, (Convocatoria 335 de 2016), en la que se inscribió para concursar al cargo de Dragoneante Código 4114 Grado 11, superó las pruebas de requisitos mínimos, psicológica, de valores, físico atlética, así como la entrevista, pero no la prueba de valoración médica, donde obtuvo como resultado “No Apto”, con la observación “*PRESENTA INHABILIDAD CON RELACIÓN AL EXAMEN MÉDICO POR TALLA*”, esto es, por no tener la estatura mínima requerida de 1.58 metros, pues mide 1.55 metros, lo que considera discriminatorio y vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo entre otros. (...) Pero no acreditó la actora que haya elevado reclamación alguna en procura de que se modificara el resultado de su valoración médica y al respecto nada refiere la CNSC, que habilitó a través de su página web, un aplicativo designado para tal fin en el “minisito” de la convocatoria. (...) Así las cosas, la tutela no está llamada a prosperar porque, se reitera, su naturaleza es subsidiaria y no puede acudir a ella como mecanismo principal de defensa judicial; pretendiendo la actora suplir con ella, la facultad de reclamación que tenía contra el acto administrativo que la excluyó de la convocatoria, todo lo cual, impide efectuar su estudio como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En síntesis, a título de conclusión, en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente y así será declarada.”.

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL INADMITIR RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA / IMPROCEDENCIA. “Como en el asunto objeto de controversia la causal invocada para la restitución era realizar unas reformas estructurales del bien inmueble y no la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, no se podía tramitar como un asunto de única instancia per se, y para establecer la competencia se debe determinar por la cuantía, tal como lo manda el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, lo que conllevó a que, como el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda, arroja un total de \$1.200.000, el proceso sin lugar a discusión es de mínima cuantía y por ende su trámite es de única instancia. De la anterior reseña se infiere que la autoridad judicial accionada –Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría- motivó adecuadamente la decisión controvertida y valoró en forma razonada las particularidades propias del caso bajo su estudio, sin que pueda afirmarse que los fundamentos de la providencia emitida son infundados o fruto de un subjetivo criterio; por el contrario, la determinación adoptada se soportó en el análisis que se realizó del material probatorio, contrastándolo con la normatividad aplicable y apoyada en jurisprudencia y doctrina relacionada con el caso concreto, de modo que se arribó a la conclusión reseñada. El raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión del accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, con independencia de que se comparta o no la tesis formulada, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.”.

[T1ª 01176 Juan Moreno Rivera vs J Pcuo Ccto Belén de Umbría. No arbitrario. Proceso de Única Instancia´](#)

Temas: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ / NO SE PROBÓ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE NI LA CALIDAD DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. “[E]n el presente caso, la señora Gabelo Ramírez, interpuso acción de tutela tras considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, debido proceso y dignidad humana, al negar mediante actos administrativos el reconocimiento de su pensión de vejez, bajo el argumento que no cumple con el requisito de semanas cotizadas para ser beneficiaria del régimen de transición. (...) Verificada la no ocurrencia de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela para reclamar prestaciones sociales económicas, esto es, que exista un perjuicio irremediable y que el accionante sea una persona de la tercera edad, no cabe a través de este medio examinar si en el asunto propuesto se cumplen o no los requisitos fijados para el reconocimiento de la pensión de vejez, cuestión que sin lugar a dudas debe ser planteada ante la jurisdicción ordinaria. Por lo anterior, ha de confirmarse la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en precedencia, pero estima esta judicatura necesaria hacer una aclaración sobre la parte resolutive, en cuanto a que la acción de tutela es improcedente por incumplirse el citado presupuesto de subsidiariedad y no “NEGAR por improcedente”, por lo que se modificará en ese sentido el fallo.”.

[T2ª 00082 Luz Gabelo vs COLPEN. Pensión vejez. No perjuicio irremediable. Confirma. Improcedente´](#)

Temas: ACTUALIZACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL / INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / NULIDAD PREVISTA EN EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “En este caso, la demanda de amparo fue admitida frente a los Gerentes Nacionales de Reconocimiento, de Atención al Ciudadano, de Defensa Judicial, Documental, la Agente de Servicio de la Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano y el Gerente Regional de Colpensiones (fls. 13-23 C. Ppal.), profiriendo la orden de tutela – dar respuesta al derecho de petición- a cargo de los Gerentes Nacionales de Reconocimiento, de Atención al Ciudadano, de Defensa Judicial, Documental, de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias y la Agente de Servicio de COLPENSIONES (fls. 27-28 Ib.), sin enterar de tales decisiones a la Gerencia Nacional de Operaciones que es la encargada de esa puntual función. Del panorama reseñado, surge que el despacho omitió hacer parte a quien en realidad le corresponde la específica función de actualización y corrección de las historias laborales de los afiliados a esa entidad, que en razón del contenido de la concreta pretensión del amparo tutelar, correspondía ser convocado a la acción de tutela. (...) Por ende, la irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso a la Gerencia Nacional de Operaciones, impone declarar la invalidez de lo actuado a partir del auto admisorio del amparo constitucional, inclusive, para que el Juez de instancia, proceda a integrar como parte en el asunto a la dependencia ya referida.”.

[T2ª 00443 \(a\) Martha Perez vs COLPEN. Nulidad por indebida integración del contradictorio´](#)

Temas: DERECHO A LA SALUD / ESTERILIZACIÓN EN MENORES DE EDAD EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD / AUTORIZACIÓN SUSTITUTIVA EXCEPCIONAL CUANDO LA PERSONA NO PUEDA EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO DE FORMA LIBRE E INFORMADA. “La negativa de PROFAMILIA en realizar la ligadura de trompas de Falopio – cirugía Pomeroy- a la menor Tatiana Betancur Mesa, pese a que su progenitora obtuvo sentencia judicial en la que fue declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta, se le nombró como su curadora y se le concedió autorización “*para que gestione en nombre de su pupila todo lo concerniente para el procedimiento quirúrgico de esterilización definitiva de la interdicta*”, es la causa que originó la solicitud de tutela. Explicó PROFAMILIA su renuencia al procedimiento en el sentido de que la Ley 1412 de 2010 en sus artículos 6º y 7º, regula la esterilización como método anticonceptivo definitivo en discapacitados mentales, previa autorización judicial y a su vez prohíbe tal práctica en menores de edad, caso para el que la Corte Constitucional excepcionó tal prohibición en dos casos: 1) Cuando exista un riesgo inminente de muerte de la madre a raíz del embarazo certificado por los médicos y autorizada por el menor y 2) Cuando se trate de una discapacidad profunda severa, certificada médicamente, que le impida al paciente consentir en el futuro. Ambos casos previa autorización judicial. Más recientemente el citado tribunal Constitucional, declaró condicionado el artículo 6º, de la mentada ley, determinando que el consentimiento sustituto para dicho procedimiento en esta clase de personas es de tipo excepcional, explica debe limitarse a cuando después de haber utilizado todos los métodos de apoyo y ajustes razonables, la persona no puede expresar su consentimiento de forma libre e informada. Así solo en estos casos debe adelantarse los requisitos de interdicción judicial y previa autorización judicial para esterilizar. Ahora, reclama la señora Luz Mery, progenitora de la menor interdicta, que adelantó aquellas autorizaciones, esto es la declaratoria de interdicción de su menor hija Tatiana Betancur y la autorización judicial para practicarle la cirugía de ligadura de trompas de Falopio, pero la entidad a la que fue remitida por su EPS para hacerla efectiva se niega, proponiendo en su lugar un método temporal hasta tanto la paciente cumpla su mayoría de edad. (...) [P]ara esta magistratura, resulta

claro que, de un lado el fallo judicial del que presume la señora Luz Mery, constituye la autorización judicial, que manda obtener la norma para el procedimiento de esterilización en menores de edad con discapacidad mental, en realidad no lo es, pues fue claro lo expuesto en el ordinal cuarto, que la autorización otorgada lo fue para efectos de adelantar las gestiones para el procedimiento de esterilización, no así constituye una orden perentoria que obligue a la entidad de salud a realizar el procedimiento quirúrgico y del otro que en verdad la consulta por psicología deja ver que Tatiana Betancur Mesa presenta cierta capacidad de decisión sobre sí misma, cuando refiere “quiero hacerme operar porque un bebé es mucha responsabilidad no quiero cambiar pañal”. (...) [L]as entidades accionadas en especial PROFAMILIA no han vulnerado los derechos fundamentales de la menor Tatiana Betancur Mesa, por el contrario su actuar se entiende propende por el respeto de sus garantías constitucionales, pues en momento alguno la negativa fue rotunda a contribuir con su estado de salud actual, plantearon la opción de un método temporal hasta tanto alcance su mayoría de edad, momento en el que en vista de la capacidad advertida por el profesional en psicología puede tomar una decisión propia al respecto.”.

[T2ª 00608 Tatiana Betancur vs Profamilia. Esterilizacion de menor discapcitada. Requisitos. Niega'](#)

Temas: NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL / TUTELA CONTRA FUNCIONARIO O CORPORACIÓN JUDICIAL / COMPETENCIA DEL SUPERIOR FUNCIONAL DEL ACCIONADO - NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1382 DE 2000. “De acuerdo con los hechos planteados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, encuentra el actor lesionados los derechos cuya protección reclama, en la respuesta negativa que obtuvo del señor Fiscal 32 Local, frente a la solicitud de eliminar el registro que le aparece en la base de datos de esa entidad (SPOA), relacionado con la actuación penal que se adelantó con motivo de la comisión de un punible por hurto calificado. Así las cosas, como el superior funcional del Juez al que está adscrito el funcionario demandado es el Penal del Circuito de Pereira, es este quien debió conocer del asunto en primera instancia y no el Juzgado Tercero de Familia local. Siendo ello así, se pone en evidencia la falta de competencia funcional, que debe ser declarada de inmediato a fin de lograr que el funcionario facultado para asumir el conocimiento lo haga y decida como corresponda.”.

[T2ª 00755 \(a\) Julian Cardona vs Fiscalía 32. Nulidad por falta de competencia funcional'](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL Y EJECUCIÓN / NO EXISTE DEFECTO FACTICO - NIEGA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA - IMPROCEDENCIA. “La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas incurrió en una vía de hecho dentro de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el que funge como demandado el aquí tutelante, que amerite la injerencia del juez constitucional, al no dar por terminado el proceso por pago total y ordenar seguir adelante con la ejecución. (...) Aunque no lo señala expresamente el actor, por este mecanismo subsidiario pretende que se le reconozca que ha pagado la totalidad de la obligación dineraria por la que fue demandado, toda vez que demostró haberlo hecho en el trascurso del proceso. (...) La Sala considera que el caso bajo estudio amerita el análisis de dos situaciones concretas: La primera de ellas, tiene que ver con la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en la que se declaró impróspera la excepción de pago total de la obligación demandada, decisión que descalifica el actor constitucional, por existir un defecto fáctico. Frente a este reclamo se observa que se reúnen los requisitos generales de procedencia de la tutela. La decisión fue tomada con sustento en los documentos aportados por el ejecutado y debidamente valorados por la funcionaria judicial, además de una motivación que no luce arbitraria o irrazonable. Al estimar que ante la

negativa de la parte demandante de haber llegado a una transacción con la parte demandada y al no existir documento que así lo acredite, lo procedente era seguir adelante con la ejecución, como se puede apreciar en las copias obrantes a folios 7 y 8 del cuaderno de 2ª instancia. En consecuencia, frente a esta decisión cuestionada era menester negar el amparo constitucional invocado, como en efecto se ha de decidir. De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con la liquidación del crédito, de la que se duele el señor ESTRADA MESA, viola sus derechos fundamentales a la legítima defensa y al debido proceso, al avalar la generación de intereses sobre un capital ya pagado (fl. 2), la tutela es improcedente, puesto que como se pudo exponer en la crónica de lo sucedido, hay una solicitud pendiente del actor constitucional o señor Mesa, en el sentido de aclararla, por lo cual no está en firme. De esta manera la tutela se torna improcedente, por prematura. Se revocará entonces, el fallo impugnado, para en su lugar, negar la acción de tutela en lo que respecta a la existencia del defecto fáctico imputado a la funcionaria accionada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y se declara improcedente frente a la liquidación del crédito.”.

[T2ª 2016-00124 Jaime Estrada vs J2CMpal Dosq. Ejecutivo. No reconoció pago total. Criterio respetuoso. Revoca´](#)

Temas: TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE TRABAJO - REINTEGRO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / NO SE DEMOSTRÓ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. “De acuerdo con esos medios probatorios, puede decirse que la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo no la adoptó la entidad empleadora con motivo de las condiciones de salud del actor; unas, desconocidas para aquella y de las otras se encontraba en buenas condiciones el segundo. De esa manera las cosas, puede concluirse que el accionante no se encuentra en condición de debilidad manifiesta en razón a que dejó de probarse que su actual situación médica le impida o dificulte desempeñarse laboralmente en condiciones regulares; ni que frente a la pérdida de su trabajo se encuentra desprotegido y que obtener una nueva fuente de ingresos le resulte más difícil que a otra persona. Por ello, lo relacionado con el reintegro laboral que pretende obtener por este medio excepcional de protección, debe ser ventilado ante la justicia ordinaria laboral. (...) Aduce el demandante que está frente a un perjuicio irremediable porque es padre cabeza de familia y el encargado de solventar las necesidades económicas de su cónyuge y de sus tres hijos menores de edad. De ninguna de tales circunstancias hay prueba en el plenario, pues no demostró el peticionario las condiciones para considerarlo padre cabeza de familia (...) Tampoco acreditó que carezca de recursos para solventar a los miembros de su familia, pues no se encuentra incapacitado para laborar; tampoco su esposa, o por lo menos, hecho como ese carece de prueba en el plenario y con motivo de la terminación del contrato, recibió o recibirá la suma de \$21.042.016, que le permitirá satisfacer las necesidades básicas del grupo familiar mientras logra obtener ingresos por medio diferente al salario que le cancelaba la sociedad demandada. En resumen, en este caso concreto, no es la acción de tutela el medio para controvertir la terminación unilateral del contrato de trabajo y el consecuente reintegro laboral, ante la falta de prueba de la condición de debilidad manifiesta del actor y de un perjuicio irremediable.”.

[T2ª 2016-00128 Diego Torres vs La Previsora. Reintegro laboral. Improcedente´](#)

Temas: PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES / INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / NULIDAD PREVISTA EN EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que no se integró el contradictorio con la EPS Cafesalud, que de acuerdo con los anexos aportados con la demanda, es la

encargada de garantizar los servicios en salud que requiera la accionante y que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, es la encargada de reconocer y pagar las incapacidades que superen los quinientos cuarenta días continuos, siempre y cuando al afiliado no se le haya reconocido su derecho a la pensión de invalidez. (...) Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia vincular a la actuación al Gerente Regional Risaralda de la EPS Cafesalud, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia (...)."

[Tutela 00411 \(a\) Luz Gaviria vs COLPEN. Nulidad. Falta integración contradictorio´](#)